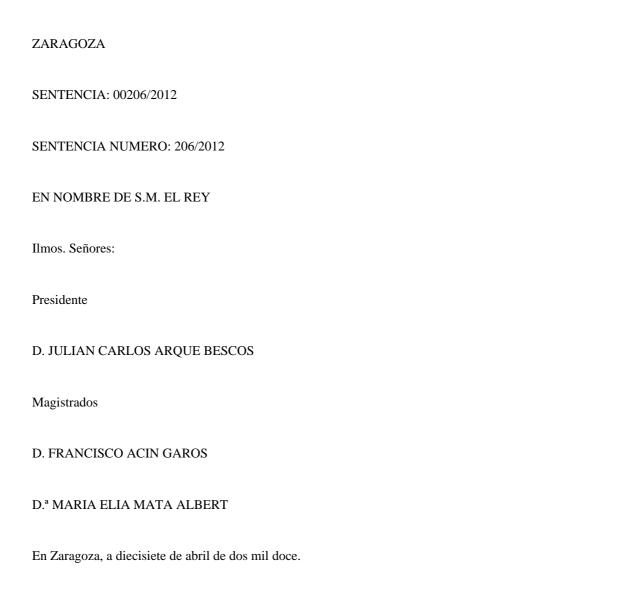
# **INDICE**

- ➤ Sentencia A.P. Zaragoza 206/2012, 17-IV: CONTRATACIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES POR UNA PAREJA DE ANCIANOS. FALTA DE INFORMACIÓN DEL RIESGO QUE ASUMÍAN
- Antecedentes de Hecho
- > Fundamentos de Derecho
- Fallamos

## Sentencia A.P. Zaragoza 206/2012, de 17 de abril

### **RESUMEN:**

Contratos bancarios: Contrato de adquisición de acciones preferentes por una pareja de ancianos. Producto financiero complejo. Ausencia de una información adecuada del producto, advirtiéndoles del riesgo que asumían. Perfil de inversor netamenete conservador y con escasa formación académica. Inversión de sus ahorros en un producto más seguro y adecuado a su perfil. Responsabilidad civil contractual de la entidad financiera. Indemnización por daños y perjuicios: Devolución de las cantidades invertidas más los intereses.



VISTO en grado de apelación ante esta Sección Segunda, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1909/2010, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 18 de ZARAGOZA, a los que ha correspondido el RECURSO DE APELACION (LECN) 618/2011, en los que aparece como parte apelante POPULAR BANCA PRIVADA, S.A., representada por el Procurador de los tribunales D.ª BEATRIZ UTRILLA AZNAR y asistida por el Letrado D. JAIME GUERRA CALVO, y como parte apelada D. Juan Manuel y D.ª Guillerma, representados por el Procurador de los tribunales D. IGNACIO TARTON RAMÍREZ y asistidos por

el Letrado D. ALBERTO MARCOS CARDONA GARCIA, en cuyos autos con fecha 27 de julio de 2011, recayó Sentencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**—Se aceptan los que figuran en la Sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: 1.º Estimar parcialmente la demanda y condenar a Popular Banca Privada, S.A. a abonar a don Juan Manuel y doña Guillerma la suma de 71.806,01 euros de principal, más el interés legal desde el 4 de febrero de 2009.- 2.º No ha lugar a realizar imposición de las costas procesales causadas".

**Segundo.**—Contra dicha Sentencia, la parte demandada presentó escrito de preparación del recurso de apelación, y dentro del término de emplazamiento, escrito de interposición del recurso de apelación, del que se dio traslado a la parte actora, presentando dentro del término de emplazamiento escrito de oposición. Seguidamente se remitieron los autos a esta Sala para la resolución de la apelación.

**Tercero.**—No habiéndose aportado nuevos documentos, ni propuesto prueba, ni considerándose necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación y votación el día 24 de enero de 2012. Y por Auto de esta Sala de fecha 1 de febrero de 2012, se acordó como diligencia final, la práctica de prueba, con el resultado que obra en las actuaciones.

Cuarto.—Que en la tramitación de la apelación se han observado todas las prescripciones legales.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. JULIAN CARLOS ARQUE BESCOS.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**—La Sentencia recaída en primera instancia en el presente procedimiento sobre nulidad de contrato de adquisición de acciones preferentes e indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual, es objeto de recurso por la representación de la entidad financiera demandada, que en su escrito de interposición (artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) considera que el producto financiero concertado fue lo suficientemente informado el actor, contratándolo éste con pleno conocimiento de causa, adaptándose a los deseos y necesidades de éste a través de la información verbal así como de la orden de compra realizada, el producto era seguro, estaba sujeto como todos al riesgo de solvencia de las emisiones, no existiendo obligación legal de entrega del denominado "folleto informativo". Que el producto contratado, aún pudiendo ser complejo no era difícil de comprender, existiendo igualmente diversos productos (fondos de inversión) que fueron contratados por los demandantes, no existiendo nexo causal alguno entre la actuación del Banco recurrente y la pérdida patrimonial sufrida por los apelados, siendo la intervención del Banco emisor un hecho absolutamente imprevisible en el mercado financiero, gozando éste de una buena solvencia, a tenor de las calificaciones crediticias, habiendo a mayor abundamiento percibido los recurrentes un importante interés durante las primeras anualidades.

**Segundo.**—El producto financiero, objeto del litigio, fue suscrito el 9 de mayo de 2006, dicho producto consistía en la adquisición de acciones preferentes Kaupthing Bank, cupón nominal 6,25%, y abono de la suma de 78.028,05€,

los apelados percibieron los pertinentes intereses hasta otoño de 2008. Ciertamente como indica la Sentencia apelada, las acciones preferentes, son un producto financiero complejo, correspondiéndose con un título valor que concede una remuneración prevista a expensas de que la sociedad obtenga beneficios, de pendiendo su valor en el mercado secundario de la solvencia de la sociedad y dependiendo del tipo de interés variable. No se trata de un producto seguro si tenemos en cuenta tanto la legislación derivada de la Ley 47/07 de 19 de diciembre, como la aplicada al caso de autos, dada la fecha de la orden de compra (R.D. 629/1993 de 3 de mayo). Las entidades financieras deben proporcionar al inversor la información adecuada del producto, advirtiéndole del riesgo y especialmente aconsejar debidamente de la inversión en relación especial con las características y perfil del inversor, es obvio que el producto ofrecido por el banco recurrente no se adaptaba al perfil netamente conservador de los demandantes, jubilados, con escasa formación académica y que aconsejaba invertir sus ahorros en un producto más seguro diferente por supuesto del producto ofertado por la recurrente, procede pues confirmar la Sentencia apelada en cuanto que declara la responsabilidad civil contractual de la entidad financiera.

Tercero.—En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, ésta se corresponderá con la reintegración de la cantidad invertida inicialmente, es decir 72.670,01€ menos la valoración a fecha 30 de junio de 2009 de 864€ de las acciones preferentes así como la diferencia de intereses percibidos cuya rentabilidad superaba el normalmente percibido en productos de menor riesgo. Si tenemos en cuenta que en este concepto se percibieron, según la documental aportada en esta instancia, 9.276,88€, procede deducir en esta partida 2.500€ por diferencia aproximada de intereses, del total a reintegrar, por lo que la cantidad final será de (69.306,01) SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS CON UN EURO, confirmando la Sentencia en el resto de sus pronunciamientos.

**Cuarto.**—No procede hacer especial declaración sobre las costas ocasionadas por el recurso (artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

Que estimando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Popular Banca Privada, S.A. frente a la Sentencia de fecha 27 de julio de 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número Dieciocho de Zaragoza, en autos de juicio ordinario número 1909/10, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de condenar a Popular Banca Privada, S.A. a abonar D. Juan Manuel y a D.ª Guillerma, la cantidad de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SEIS CON UNO (69.306,01) EUROS, más el interés legal desde el 4 de febrero de 2009.

Todo ello sin hacer especial declaración sobre las costas del recurso.

Devuélvase el depósito constituido para recurrir a Popular Banca Privada, S.A.

Contra la anterior Sentencia cabe interponer Recurso Casación ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, que se preparará en el plazo de veinte días ante este Tribunal, debiendo el recurrente al presentar el escrito de interposición acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección (n.º 4899) en la Sucursal 8005 de Banesto, en la calle Torrenueva 3 de esta Ciudad, debiendo indicar en el recuadro Concepto en que se realiza: 06 Civil- Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su procedencia, juntamente con testimonio de la presente para su ejecución y cumplimiento, debiendo acusar recibo.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública, esta Sala Segunda, en el mismo día de su fecha, doy fe.

Este documento reproduce el texto distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de las condiciones generales de reutilización establecidas por el artículo 3.6 del Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.